

Art. 1408.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

Art. 1409.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1410.—A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Art. 1411.—Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raices, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

Art. 1412.—No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Art. 1413.—Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellos.

Art. 1414.—Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

## TITULO IV.

### DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS QUIEBRAS.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

Art. 1415.—El juicio de quiebra puede iniciarse:

I. A instancias del deudor, ya sea que solicite liquidación judicial, ó ya que haga abandono de su activo;

II. Por solicitud de uno ó varios acreedores, conforme á las fracciones I, II y IV del art. 952.

Art. 1416.—En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor.

Art. 1417.—El nombramiento de interventor y de síndico provisionales deben recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio.

Art. 1418.—El síndico provisional ó definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente á la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

Art. 1419.—El síndico provisional se limitará á recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

Art. 1420.—Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar algunos efectos ó valores porque pudieran perderse, disminuir su precio ó que se perjudicara de cualquiera otra manera la negociación que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorización del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

Art. 1421.—Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente á la rectificación de créditos.

Art. 1422.—Las atribuciones del interventor serán: vigilar la conducta del síndico, dando cuenta al juez de todos los actos en que puedan resultar perjudicados los intereses de los acreedores ó los derechos que las leyes les conceden, y cuidando que nunca deje el síndico pasar los términos que para cualquiera de sus funciones haya establecido la ley; asistir á la formación del inventario consecutivo al aseguramiento de bienes y ser oído en el caso previsto en el art. 1420 y cuando el síndico decida entablar judicialmente alguna acción. El interventor definitivo tendrá, además, el encargo de dictaminar sobre el crédito del síndico cuando éste sea acreedor de la masa.

Art. 1423.—Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que les confiere el artículo anterior, tendrán la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

Art. 1424.—Es voluntaria la aceptación de los cargos de síndico ó de interventor provisionales; pero una vez aceptados no pueden renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1425.—Si por renuncia, ó por muerte, ó por cualquier otro impedimento legal cesaren en sus funciones el síndico ó interventor provisionales, el juez los reemplazará inmediatamente.

Art. 1426.—El síndico puede emplear abogado en los casos en que él no lo sea y que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

Art. 1427.—Los síndicos percibirán como único honorario:

I. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos;

II. Cuatro por ciento por el exceso hasta 200,000 pesos;

III. Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

Art. 1428.—El interventor provisional cobrará los derechos que á los procuradores señalen los aranceles vigentes.

## CAPITULO II.

### Del aseguramiento de bienes.

Art. 1429.—Si el juicio de quiebra se ha iniciado ó por las instancias del deudor ó por alguno de los motivos expresados en el art. 1415, frac. II, el juez proveerá auto que contendrá:

I. El nombramiento de síndico é interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del mismo al síndico;

II. La prohibición de hacer pagos ó entregar efectos el deudor común, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociación al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga, en el primer caso, y de declarar, en el segundo, al deudor culpable de ocultación.

III. La orden de publicar el auto tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, ó Distrito ó Territorio Federal, y de registrarlo en el Registro de Comercio.

Art. 1430.—El funcionario que haga veces de ejecutor, procederá inmediatamente á recoger la aceptación y protesta del síndico y del interventor nombrados, y tan luego como llene ese requisito, sellará, asociado del interventor y del síndico, las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, y los

libros y papeles de comercio, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.

Art. 1431.—El ejecutor asentará en los autos la razón de haberse practicado las diligencias de que trata el artículo anterior, para cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

Art. 1432.—Si el deudor tuviere sucursales ó establecimientos fuera del Territorio ó partido jurisdiccional del juez de la quiebra, se practicarán por medio de exhortos las diligencias prevenidas en el art. 1430.

Art. 1433.—Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos ó quien haga sus veces. Si en inventariar los bienes de una pieza fuere preciso emplear más de un día, concluidas las horas hábiles, se volverán á sellar las puertas, asentándose siempre razón, por principio de diligencia, del estado en que se encuentre el sello que haya habido necesidad de levantar.

Art. 1434.—Si al practicar el inventario se encontrase alguno de los efectos mencionados en el art. 1420, se procederá como allí se determina. Si se encontraren algunos objetos no susceptibles de embargo, se entregarán al deudor.

Art. 1435.—Serán inventariados de preferencia los muebles y objetos necesarios para la continuación del giro mercantil del deudor.

Art. 1436.—El síndico irá recibiendo los efectos á medida que se inventarien, y al efecto firmará diariamente el acta de inventario, de que se levantarán dos tantos: el principal se unirá á los autos, y el duplicado quedará en poder del síndico, para su resguardo.

## CAPÍTULO III.

### De la rectificación de créditos.

Art. 1437.—Concluido el inventario y sin necesidad de gestión del síndico, el juez proveerá auto mandando que se le presenten los justificantes de los créditos dentro de diez días, si residen los acreedores á menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de veinte si residen á menos de 400; y de treinta si residen á mayor distancia dentro de la República.

Art. 1438.—A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederá dos meses; á los que residan en Europa

ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1439.—La notificación á que se aluden los dos artículos anteriores, se hará por medio de cédula, despacho ó exhorto á los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial á los de domicilio desconocido.

A los acreedores ausentes los reemplazará en todo caso, mientras se presentan, un agente del Ministerio público.

Art. 1440.—Los acreedores presentarán al juez los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, dentro del termino legal, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas se pongan á su pié una nota de quedar los originales en poder del juzgado, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

Art. 1441.—Los jueces á medida que reciban los documentos de los acreedores, los pasarán á los síndicos, quienes los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 1442.—En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al juzgado dando copia al deudor, su apoderado ó gestor para su inteligencia.

Art. 1443.—Con vista de este informe, el juez resolverá quienes y por qué cantidad tienen derecho de votar en el exámen y admisión de créditos.

Art. 1444.—Esta resolución deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del deudor, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el juzgado que conoce de la quiebra, quedando entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1445.—El juez declarará cerrado el estado de créditos y señalará día, que será el cuarto después que se le haya presentado

el estado general, para la junta de examen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1464, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 1446.—Reunidos el Ministerio público y los acreedores que hubieren ocurrido, ó sus representantes, con poder legalmente extendido según la cuantía del crédito, en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y de la resolución judicial.

Art. 1447.—Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó gestor, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobación del juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, la cual, para excluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó en los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recursos de los arts. 1451 y 1452.

Art. 1448.—El juez convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte dias contados desde el en que se celebre la primera junta.

Art. 1449.—Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: "N., admitido al pasivo de N., por la cantidad de . . . ." Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

Art. 1450.—Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Art. 1451.—En la resolución de la junta de que trata el artículo 1447 se observará lo dispuesto en el art. 1444.

Art. 1452.—En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 1453.—Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

Art. 1454.—En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener, por cuenta de la masa, el acuerdo de la junta.

Art. 1455.—Siempre que hubiere contradicción, el juez designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

Art. 1456.—Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del autor, á menos que para su desición sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo sólo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta días.

Art. 1457.—La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

Art. 1458.—Cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

Art. 1459.—El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el tribunal superior.

Art. 1460.—El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

Art. 1461.—Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

Art. 1462.—Los acreedores que por gozar de los términos señalados en los arts. 1437 y 1438, no hubieren presentado sus títulos antes de que el síndico forme el estado general de que habla el art. 1442, podrán presentar después los justificantes de sus créditos sin perder su prelación y privilegios, siempre que lo hagan dentro de los términos que señalan dichos arts. 1437 y 1438.

Art. 1463.—En el caso previsto por el artículo anterior, el juez pasará los justificantes al síndico para los efectos del art. 1441 y por el término de ocho días. Con vista del informe del síndico y dentro de otros cuatro días, el juez resolverá sobre los dos puntos á que se contrae el art. 1443, y después se celebrarán las juntas que fueren necesarias para el reconocimiento de los créditos.

Art. 1464.—Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los síndicos.

Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito.

Art. 1465.—Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

## CAPÍTULO IV.

### De la liquidación judicial.

Art. 1466.—Todo comerciante que de hecho haya suspendido sus pagos, puede solicitar, dentro de los tres días siguientes, el beneficio de la liquidación judicial.

Art. 1467.—Con la demanda respectiva acompañará el deudor un estado en que manifieste exacta y especificadamente su activo y su pasivo, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que le obligaron á suspender los pagos.

Art. 1468.—Con vista de la demanda del deudor, el juez de plano proveerá un auto en términos del art. 1429, y se observarán to-

das las prevenciones contenidas en el capítulo anterior hasta dejar cerrado el examen de reconocimiento de créditos.

Art. 1469.—Dentro de los diez días siguientes á haberse cerrado el examen de créditos, el juez citará junta general de acreedores, y en ella se oirán las indicaciones del deudor y del síndico sobre la posibilidad de llegar á un convenio en la forma y términos del cap. V, tít. I, Libro IV de este Código.

Art. 1470.—Si los acreedores y el deudor se convencionaren y en la convención se observan todos y cada uno de los requisitos prescritos por las leyes, la liquidación judicial quedará terminada y el deudor puesto de nuevo al frente de su giro y en libre posesión de sus bienes en los términos del propio convenio.

Art. 1471.—Si no se convencionaren el deudor y los acreedores, se seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.

Los acreedores, á pluralidad de votos, nombrarán síndico ó interventor definitivos.

## CAPITULO V.

### Del abandono de activo.

Art. 1472.—El deudor cuyo pasivo exceda del activo está obligado, dentro de los tres días siguientes á la suspensión de pagos, á manifestarlo al juez de su domicilio, acompañando un estado con los requisitos establecidos en el art. 1467.

Art. 1473.—Con vista de esa gestión se observará lo dispuesto en los artículos del 1468 al 1471.

## CAPÍTULO VI.

### Del concurso necesario.

Art. 1474.—Si el juicio de quiebra se iniciare por el segundo de los medios establecidos en el art. 1415, habrá lugar al concurso necesario.

Art. 1475.—En consecuencia, el concurso necesario se podrá iniciar:

I. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante, pues en este caso el juez, á petición de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra;

II. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre

pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda;

III. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociación mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda;

IV. Por el hecho de presentarse un billete de Banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el Banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso;

V. Cuando resultare de hecho la quiebra de un Banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores;

VI. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda, resultare que el Banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio;

VII. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor;

VIII. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente;

IX. En los demás casos expresamente determinados en este Código.

Art. 1476.—En los casos especificados en el artículo anterior, el juez hará desde luego la declaración del estado de quiebra, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el cap. II de este título.

Art. 1477.—En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaración de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor, y si éste ofreciese pruebas, se señalará un término para recibirlas, que no pase de quince días, concluido el cual se resolverá sobre la declaración de estado de quiebra. Esta decisión sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1478.—Si se hiciese la declaración de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1475, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres días siguientes á dicha declaración, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Art. 1479.—Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestación respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación, á no ser que aleguen algún error en la apreciación de sus negocios.

Art. 1480.—Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaración, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

Art. 1481.—No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaración de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos aparciere unánime.

Art. 1482.—Pasado el término para solicitar la revocación, se presumirá que el deudor común y demás interesados han consentido en la declaración de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspensión de pagos.

Art. 1483.—Solamente en el caso de que se compruebe plenamente que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocación.

Art. 1484.—Ejecutoriada la declaración de estado de quiebra se procederá conforme á los arts. 1468 al 1471.

## CAPITULO VII.

### De la administración de la quiebra.

Art. 1485.—No convencionándose el deudor y sus acreedores, el síndico, ayudado del interventor, administrará en los términos de este Libro y del anterior, los bienes del deudor común, precediendo á la liquidación de los mismos bienes y á la graduación de los créditos.

Art. 1486.—Dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el síndico procurará la venta de toda la negociación, y si esto no fuese posible de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere del avalúo que

se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez; y si no lo hubiere, por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

Art. 1487.—Teascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventario ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren despues del segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado.

Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

Art. 1488.—Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Banco ó Institución de crédito, ó casa de comercio más respetable, agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

Art. 1489.—A más tardar seis meses despues de la celebración de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduación de créditos, y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remoción, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

Art. 1490.—En el caso de que al darse la sentencia de graduación hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que los nombraren.

## CAPITULO VIII.

### De la graduación.

Art. 1491.—Dentro del mismo mes fijado en el art. 1486, el síndico, á quien se habrán pasado los autos al efecto, formará el proyecto de graduación sujetándose á lo dispuesto en el cap. VI, tít. I, Libro cuarto de este Código; y teniendo presente que no obstante lo dispuesto en el art. 1037, y conforme á lo que ordena el art. 1028, los créditos procedentes de obras y

material rodante se considerarán comprendidos en la frac. II del art. 1002.

Art. 1492.—Presentado el proyecto, el juez citará á junta general de acreedores para dentro de los diez días siguientes, y en ella se discutirán, una á una, las proposiciones con que termine el proyecto del síndico.

Art. 1493.—Si el síndico fuere acreedor de la masa, el interventor, dentro de los diez días fijados en el artículo anterior, y tomando apuntes, si los necesita, en lo secretaría del juzgado, emitirá el dictámen de que trata el art. 1422, el cual dictámen será discutido y votado con el del síndico en los términos que dispone el artículo precedente.

Art. 1494.—Si en la junta á que se refieren los dos artículos anteriores, hubiere inconformidad sobre la preferencia de alguno ó algunos de los créditos, se citará nueva junta con término de 20 días, y en ella los acreedores disidentes podrán dejar apuntes de su alegato de buen derecho, con, vista de los cuales ó en su defecto, de las actas de las dos enunciadas juntas, resolverá el juez lo que estime arreglado á derecho en la sentencia de graduación.

Art. 1495.—Respecto de los créditos cuya legitimidad se dispute, cuyos juicios conforme al art. 983 se considerarán acumulados al juicio principal, seguirá la sustentación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda.

Art. 1496.—Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1497.—La sentencia de graduación contendrá:

- I. La resolución de que ha habido quiebra, y de qué clase;
- II. La determinación de la época de la quiebra;
- III. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación.

- IV. La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos;
- V. La resolución de los incidentes pendientes.

Art. 1498.—El recurso de apelación procede en ambos efectos contra la sentencia, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor común, ó cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

## CAPITULO IX.

## De la segunda instancia.

Art. 1499.—Presentados los autos al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días.

Art. 1500.—Pasados los tres días de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y Códigos de Procedimientos Civiles.

## TRANSITORIOS.

Art. 1º.—Este Código comenzará á regir el día 1º de Enero de 1890.

Art. 2º.—La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 3º.—Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á éste Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

Art. 4º.—Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Septiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1889.

*J. Baranda.*